REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135** **Fecha:** 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2013 00250	Ordinario	MARGOTH DIAZ	MAPFRE SEGUROS S.A.	Auto obedézcase y cúmplase por la Sala Segunda de Decision Civil Familia Laboral de lHonorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 29 de junio de 2021 que confirmó la sentencia de primera instancia.	07/09/2021		
41001 3103003 2021 00112	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	BELEN RAMIREZ VARGAS	Auto requiere Se requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados en la dirección electronica registrada en la demanda, enviando copia de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, y aporte constancia del	07/09/2021		
41001 3103003 2021 00121	Interrogatorio de parte	RAUL FERNANDO SALAZAR RAMIREZ	CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el próximo 22 de septiembre a las 08:00 de la mañana para llevar a cabo la audienci de interrogatorio extraprocesal	07/09/2021		
41001 3103003 2021 00190	Verbal	MARTHA LILI ORTIZ PERDOMO	MARTHA ELISA SALAMANCA BAHAMON	Auto rechaza demanda	07/09/2021	1	1
41001 3103003 2021 00192	Verbal	ARACELLY BALAGUERA ORTIGOZA y OTRO	ASOCIACION DE VIVIENDA LOS HELECHOS DE RIVERA HUILA	Auto rechaza demanda	07/09/2021	1	1
41001 3103003 2021 00237	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARCOS GELMO TRIVIÑO ANACONA	Auto declara impedimento	07/09/2021	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AUGUSTO CAMPO VIEDA
DEMANDADO:	BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ
RADICACIÓN:	41001310300320210011200

Al examinar el memorial allegado por la parte demandante en el PDF 17 se advierte que no obra el acuse de recibo por parte de los destinatarios del mensaje, o en su defecto mediante comunicación automatizada o no, exigencia contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C420 del 2020[1], en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Es preciso señalar, que de acuerdo a las normas citadas y a recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se entienda surtida la notificación, es necesario que obre el acuso de recibo del mensaje de datos enviados. Frente a la temática la Corte Suprema de Justicia expuso:

> *"Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación un "Certificado de comunicación electrónica SMS" expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última,* ***en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo***

[1] Corte Constitucional, Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020: *"Resuelve: (...)* ***Tercero.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto intencional); *de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis, máxime cuando la tutelante informó una dirección física para lograr dicha notificación, pero luego, sorpresivamente y contrariando el reseñado decreto, allegó la referida certificación, relacionada con el envió de un mensaje de texto a un número telefónico, supuestamente del convocado."*[2]*negrita fuera del texto original.*

Por las razones anotadas, SE REQUIERE a la parte demandante para que notifique a los demandados BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ en la dirección electrónica registrada en la demanda, enviando copia de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, y aporte constancia del acuse de recibo, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sentencia STC11261 del 09 de diciembre de 2020. Posición reiterada en Sentencia STC7684 del 24 de junio de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARGOTH DIAZ
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y ALFONSO RAMIREZ PARRA
RADICACIÓN	41001310300320130025000

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> *"PRIMERO.-CONFIRMAR la decisión proferida el 31 de julio de 2019 por por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.*
>
> *SEGUNDO.-CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en precedencia.*
>
> *TERCERO.-DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen."*

En consecuencia, por Secretaria efectúese la liquidación integral de costas y desde cumplimiento al numeral tercero de la Sentencia proferida el 31 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso darle curso a la demanda que es materia de subsanación, sino fuera porque se observa que la parte actora, si bien subsanó los defectos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 del auto inadmisorio, no lo es menos que, no subsanó en debida forma el defecto contenido en el numeral 4°, relativo a la correcta razón social de la persona jurídica demandada, toda vez que, el Certificado de Existencia y Representación legal, indica que la Razón Social de la Persona Jurídica, es **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS HELECHOS EN LIQUIDACIÓN** y en el escrito de subsanación al formular las pretensiones declarativas y de condena, la parte actora insiste en accionar contra la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS HELECHOS DE RIVERA-HUILA**, denominación que resulta completamente diferente a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

De la misma manera, tampoco subsanó el defecto número 5° del auto inadmisorio, por cuanto en la pretensión segunda de condena incluida en el escrito subsanatorio, omitió indicar cuál es la suma de dinero que pretende para la demandante ARACELY BALAGUERA a título de daño emergente y cuál es la suma de dinero pretendida a título de daño emergente por el demandante GUILLERMO BARRIOS, sino que insiste en reclamar para los dos demandantes una sola suma de noventa millones ($90.000.000,OO), dejando de lado que estamos en presencia de una demanda con acumulación de pretensiones de diversos demandantes.

De otra parte, con relación al defecto número 12 del auto inadmisorio, no acreditó haber remitido copia de la demanda y anexos, junto con la copia del escrito subsanatorio y sus anexos, conforme dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 toda vez que se limitó a adjuntar un pantallazo en el que se observa anexo un archivo denominado “DEMANDA RESPONSABI” del cual no se puede constatar su contenido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida a través de apoderado por la señora ARACELY BALAGERA y GUILLERMO BARRIOS, contra ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS HELECHOS EN LIQUIDACIÓN, conforme a la motivación.

SEGUNDO: El archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2021-00192-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS	JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00006.00

De acuerdo a la información suministrada por la parte actora (Pdf 65, expediente digital), se ordenara vincular como litisconsorte necesario a las señoras VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS y MIRIAM MARÍA CAMPOS, en calidad de herederas del causante ANTONIO MARÍA CAMPOS, a quienes se les correrá traslado del libelo y sus anexos por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 399-5 del Código General del Proceso.

En este orden de ídeas, advirtiendo que la apoderada de la parte demandante afirma desconocer la dirección de notificación de las señoras VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS y MIRIAM MARÍA CAMPOS, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Dto 806 de 2020.

Asimismo, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARÍA CAMPOS (Art. 87. C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Escaneado con CamScanner

1. **VINCULAR** como listisconsorte necesario a las señoras VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS y MIRIAM MARÍA CAMPOS, conforme a la motivación.

2. **ORDENAR EMPLAZAR A LOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARÍA CAMPOS** y a las señoras **VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS y MIRIAM MARÍA CAMPOS,** como sigue:

EMPLAZAR A LOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARÍA CAMPOS y a las señoras **VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS y MIRIAM MARÍA CAMPOS,**

PROCESO: EXPROPIACIÓN

RADICADO: 4100 1310 3003 2021 00006 00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS PEDRO CAMPOS BUSTOS IGNACIO CAMPOS BUSTOS MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS MARCO HELY CAMPOS BUSTOS LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS INVERSIONES CABRERA TAPICHA LTDA. EN LIQUIDACIÓN NELCY VARGAS GUTIERREZ

CLASE DE AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2021 Y AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE FECHA (11) ONCE DE JUNIO DEL 2021.

Lo anterior se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia que deberá fijarse copia del emplazamiento en la puerta de

Escaneado con CamScanner

acceso al inmueble objeto de expropiación de conformidad con el artículo 399 del CGP. Igualmente, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Por Secretaría, continúese computando el término de emplazamiento de la señora NELLY BUSTOS.

NOTIFÍQUESE.

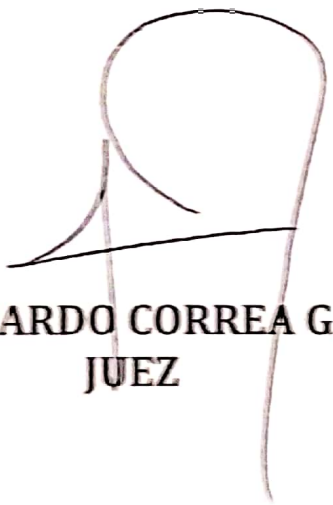

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF

Escaneado con CamScanner

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	:	MARCOS GELMO TRIVIÑO ANACONA
RADICACIÓN	:	41001310300320210023700

Sería del caso estudiar librar o no el mandamiento de pago dentro de la demanda instaurada a través de apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor MARCOS GELMO TRIVIÑO ANACONA, de no ser porque el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala*: "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte demandante Doctor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguna para su demostración. Al respecto sostuvo:

Escaneado con CamScanner

"Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.[1]

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad."[2]

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

"Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma".[3]

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Escaneado con CamScanner

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer respecto de la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, doctor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, contra MARCOS GELMO TRIVIÑO ANACONA, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2021-00237 DF

Escaneado con CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE(S):	MARTHA LILI ORTIZ PERDOMO
DEMANDADO(S):	MARÍA ELISA SALAMANCA BAHAMÓN
RADICACIÓN:	41001310300320210019000

Examinado el memorial de subsanación aportado por la parte demandante, se observa que no subsanó en su totalidad los defectos registrados en el auto que inadmitió la demanda.

Obsérvese que mediante auto fechado el 25 de agosto de 2021, esta Judicatura dispuso inadmitir la presente demanda verbal entre otros aspectos por cuanto:

"*4. Las pretensiones condenatorias números 4 y 7 no son claras, puesto que no indica una suma determinada o determinable de lo que reclama.*

5. No realizó el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del CGP, es decir, discriminando los conceptos por los cuales pretende ser indemnizado..."

En este orden de ideas, la demandante a través del memorial mediante el cual pretendían subsanar las falencias indicadas (Pdf 04 del expediente digital), en punto al numeral 4 del auto inadmisorio, no indicó cual es el valor de las cuotas adeudadas al banco que la demandante pretende que la demandada cancele.

De igual manera, tampoco subsanó el defecto relativo a los frutos civiles que la demandante reclama, toda vez que, en la nueva demanda tampoco indicó el monto del dinero de los frutos.

Finalmente, se observa que tampoco subsanó el defecto relativo al juramento estimatorio, porque no discriminó en el juramento estimatorio, cada uno de los conceptos por los cuales pretende ser resarcida, esto es, monto de los frutos civiles, monto de las arras que reclama, monto de las cuotas que pretende que la demandada pague por concepto del crédito hipotecario entre otras y menos indica el valor de la cuota mensual del crédito hipotecario.

Escaneado con CamScanner

En consecuencia, el despacho carece de alternativa diferente a rechazar el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: "*...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado electrónico del once (11) de agosto siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de resolución de contrato formulada a través de apoderado por MARTHA LILI ORTIZ PERDOMO, contra MARIA ELISA SALAMANCA BAHAMÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	PRUEBAS EXTRAPROCESALES
SOLICITANTE:	RAUL FERNANDO SALAZAR RAMÍREZ
CONVOCADAS:	CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO Y CLAUDIA JIMENA SALAZAR OROZCO
RADICACIÓN:	41001310300320210012100

Por ser procedente la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte exteriorizada a través de apoderado judicial por el señor RAUL FERNANDO SALAZAR RAMÍREZ, se procederá a ordenar su práctica, en los términos del artículo 183 y ss. del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se ordenará recepcionar Interrogatorio extraprocesal de Parte a las señoras CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con la cédula 39.530.646 y CLAUDIA JIMENA SALAZAR OROZCO, portadora de la cédula 1.015.430.370., en la audiencia que se practicará el día 22 de septiembre de 2021, a las 08:00 de la mañana, **la que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size** en el curso de la cual la parte solicitante formulará el interrogatorio de Ley a las convocadas. Por Secretaría seremitirá oportunamente el enlace pertinente.

Asimismo, se ordenará a la parte solicitante notificar personalmente a las convocadas CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO y CLAUDIA JIMENA SALAZAR OROZCO en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tomando en cuenta que la notificación personal deberá surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia (Art. 183 C.G.P.).

De otra parte, no se accederá a las solicitudes de realizar la audiencia de manera presencial, o en su defecto disponer de autoridad policial o auxiliar del despacho para garantizar la privacidad del interrogatorio de cada convocada y no tener en cuenta el artículo 6° del Decreto 806

Escaneado con CamScanner

de 2020, con el objeto de garantizar el objeto de la prueba y no poner en pre aviso a la parte convocada, por cuanto esta clase de diligencias debe realizarse de manera virtual conforme lo regula el Acuerdo PCSJA-21-11840 del 27 de agosto de 2021 y porque además el Decreto 806 de 2020 regula en su artículo 8° la notificación personal, el cual es una norma de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica del interrogatorio extraprocesal de parte de las señoras CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con la cédula 39.530.646 y CLAUDIA JIMENA SALAZAR OROZCO, portadora de la cédula 1.015.430.370, conforme a la motivación.

SEGUNDO: FIJAR el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (08) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de interrogatorios de parte extraprocesales de las señoras CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con la cédula 39.530.646 y CLAUDIA JIMENA SALAZAR OROZCO, portadora de la cédula 1.015.430.370, **los que se llevarán a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size.** Remítase oportunamente el enlace pertinente.

TERCERO: ORDENAR a la parte convocante, **notificar personalmente** a las señoras CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO y CLAUDIA JIMENA SALAZAR OROZCO, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tomando en cuenta el Artículo 183 del Código General del Proceso, conforme a la motivación.

Escaneado con CamScanner

despacho para garantizar la privacidad del interrogatorio de cada convocada y no tener en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el objeto de la prueba y no poner en pre aviso a la parte convocada, conforme a la motivación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuara al doctor CARLOS STIVEN QUIBANO JIMÉNEZ, identificado con la cédula 1075228520 y Tarjeta Profesional número 355800, del Consejo Superior de la Judicatura, profesional quien gozará de las facultades contenidas en el poder y es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.

Escaneado con CamScanner